| **Resoluciones con temas trascendentales,emitidas del 8.9.2020 al 29.9.2020** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución y fecha** | **Tipo de acción** | **Partes y procedimiento vinculado** | **Dispositivo** |
| **Resolución RIC-84-2020 d/f 8.9.2** | **Solicitud de investigación** | Fundación Justicia y Transparencia vs OISOE / Varios procedimientos llevados a cabo por la OISOE: **i)** Licitación Pública Internacional Núm. LPI-001-2013, llevada a cabo para la “Remodelación y Reestructuración con soluciones de ampliación integral de espacios hospitalarios y equipamiento de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Aybar, Santo Domingo”; **ii)**Procedimiento de Excepción Núm. MPK-EXC-002-2013, llevado a cabo para la “Restructuración de Imágenes y Elaboración de Esculturas de la Iglesia Santa Bárbara, Zona Colonial, Distrito Nacional, Provincia de Santo Domingo”, y; **iii)** Procedimiento de Excepción Núm. MPK-EXC-003-2013, llevado a cabo para la “Restructuración de la Estructura del Monumento Histórico Iglesia Santa Bárbara, Zona Colonial, Distrito Nacional, Provincia de Santo Domingo” | **DECLARA**irregularidades en los tres procedimientos, por incumplimiento con las siguientes disposiciones, a la fecha de interposición de la investigación – 5.8.2015 -:  Núm. LPI-001-2013  -El artículo 3 numeral 3 “*Principio de transparencia y publicidad”* y artículo 13 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y párrafo del artículo 134 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, sobre su obligación de poner a disposición del interesado y del Órgano Rector copia fiel del expediente para el conocimiento de la presente investigación de manera inmediata y al presentarlo incompleto, lo que constituye una obstrucción de la investigación;  -El numeral 1 del artículo 16 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, puesto que la OISOE no cumplió con su obligación de justificar el uso del procedimiento internacional;  -El artículo 18 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el artículo 62 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, por no comprobarse la publicación del procedimiento de que se trata en dos (2) periódicos de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos.  Núm. MPK-EXC-002-2013  -El artículo 3 numeral 3 “*Principio de transparencia y publicidad”* y artículo 13 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y párrafo del artículo 134 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, sobre su obligación de poner a disposición del interesado y del Órgano Rector copia fiel del expediente para el conocimiento de la presente investigación de manera inmediata y al presentarlo incompleto, lo que constituye una obstrucción de la investigación;  -El artículo 4 numeral 3 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, por ser convocados sin contar con un informe pericial que justificara la excepción y la debida certificación de existencia de fondos;  -El artículo 3 numeral “*Principio de transparencia y publicidad* de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en atención a que no fue publicado en las plataformas digitales habilitadas para el registro de procesos de contratación públicas.  Núm. MPK-EXC-003-2013  -El artículo 3 numeral 3 “*Principio de transparencia y publicidad”* y artículo 13 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y párrafo del artículo 134 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, sobre su obligación de poner a disposición del interesado y del Órgano Rector copia fiel del expediente para el conocimiento de la presente investigación de manera inmediata y al presentarlo incompleto, lo que constituye una obstrucción de la investigación;  -El artículo 3 numeral 3 “*Principio de transparencia y publicidad”*de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en atención a que no fue publicado en las plataformas digitales habilitadas para el registro de procesos de contratación públicas.  Por igual, **recomienda** participar en capacitaciones e identificar a los funcionarios responsables y determinar las sanciones que pudieran corresponder. |
| **Resolución RIC-96-2020 d/f 8.9.2020** | **Recurso jerárquico** | Danilo José Domínguez vs CORPHOTELS / Licitación Pública Nacional Núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo para el “Arrendamiento del teatro Agua y Luz” | **ANULA**el procedimiento, por incumplimiento con las siguientes disposiciones:  **-**Otorgar el plazo el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley.  -Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 “*principio de economía y flexibilidad”* y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenidas en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12.  -Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12.  -Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación.  -Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica.  -Con la motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13.  Por igual, **recomienda** participar en capacitaciones. |
| **Resolución RIC-97-2020 d/f 8.9.2020** | **Recurso jerárquico** | Díaz Rodríguez Group vs CORPHOTELS / Licitación Pública Nacional Núm. CFIH-CCC-LPN-2016-01 llevado a cabo para el “alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza” | **ANULA**el procedimiento, por incumplimiento con las siguientes disposiciones:  -Artículo 3 numeral 4 *“principio de economía y flexibilidad”*, párrafo I del artículo 8 y artículo 20 de la Ley No. 340-06 y su modificación contenidas en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación No.543-12, al no incluir en el pliego de condiciones específicas todos los parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación.  -Párrafo del artículo 54 de la Ley 340-06 y su modificación, al no otorgar el plazo mínimo exigido de sesenta (60) días entre la convocatoria y la presentación de ofertas.  -Párrafo III del artículo 8 de la Ley No. 340-06 y su modificación y al artículo 91 del Reglamento de Aplicación No. 543-12, correspondientes a la etapa de subsanación, por solicitarle a Díaz Rodríguez Group S.R.L. la presentación de documentaciones no subsanables y omitir solicitar subsanación y/o aclaración de documentos subsanables como el acto de consorcio.  -Párrafo4 del artículo 3, párrafo II del artículo 9 y párrafo I del artículo 14 de la Ley No. 107-13, al no indicar en los informes periciales y tampoco en el acta de adjudicación las motivaciones que justifiquen la puntuación otorgada a la adjudicataria. |
| **Resolución RIC-108-2020, d/f 15.9.2020** | **Recurso jerárquico** | Levitex, S.R.L. vs Ayuntamiento de Santiago / Comparación de precios Núm. AYUNTAMIENTO STGO-CCC-CP-2020-001 llevado a cabo para la “Construcción de obras en el Municipio de Santiago (Obras del Presupuesto Participativo 2020)” | **ANULA**el procedimiento, por incumplimiento al artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, comprobado mediante las graves irregularidades en el pliego de condiciones, tales como la falta de información vital (presupuesto base) para la presentación adecuada de una oferta económica, con los efectos sobre el Lote VI, y **declara**incumplimientos en cuanto:  -De los numerales 1 al 4 del artículo 3, y el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que define los principiosde *eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad y economía y flexibilidad,* respectivamente,puesto que por la falta de publicación presupuesto base en el pliego de condiciones el Ayuntamiento de Santiago no otorgó condiciones óptimas para que los oferentes pudieran preparar su oferta económica, además de que no se publicó el informe de los peritos;  -Párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, que indica la motivación como los requisitos de validez de los actos administrativos, debido a que el “acto administrativo de adjudicación No. 2020-01”, de fecha 28 de enero de 2020, no explicó las razones jurídicas para rechazar su propuesta, y porque la respuesta a su recurso de impugnación dictada por el Comité de Compras en fecha 5 de febrero de 2020, no respondió a los planteamientos realizados por el recurrente  -Numeral 8 y 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que establece el principio de *participación y razonabilidad*respectivamente*, y* numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 que establece el debido proceso, por establecer en el pliego de condiciones la descalificación automática y sin más trámite de las ofertas con valores totales mayor o menor al 10% del presupuesto base de cada lote (…)” y por tanto no considerar que los precios por debajo del presupuesto pueden estar sustentados en circunstancias legítimamente justificadas, por lo que en esos casos siempre debe darse la oportunidad al oferente de explicar y aclarar la sustentabilidad de su oferta económica;  -Artículo 102 del Reglamento de Aplicación porque el “*acto administrativo de adjudicación No. 2020-01*”, de fecha 28 de enero de 2020 no indica cual fue el método de evaluación, y numeral 4 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, porque el criterio de adjudicación fue impreciso y no detalló los aspectos a cumplir para poder ser adjudicatarios. |
| **Resolución RIC- 123-2020 d/f 18.9.2020** | **Recurso jerárquico** | CopySolutions Internacional, S.A vs Dirección General de Aduanas /Licitación Pública Nacional Núm. DGAP-LPN-3/2017 llevado a cabo para el “Servicio de outsorcing de impresoras multifuncionales para la DGA” | **ANULA** el procedimiento, por incumplimiento al artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, comprobado mediante las graves irregularidades en su pliego de condiciones, tales como la falta de definición de los requerimientos técnicos que debían cumplir los oferentes, y la ausencia de cómo o mediante cuales documentos los oferentes podrían demostrar que su propuesta cumplía con lo requerido, y **declara** incumplimientos en cuanto:    -Artículo 3 numeral 1, que describe el *principio de eficiencia,* y numeral 4 sobre *principio de economía y flexibilidad,* yArtículo 20, todos de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en vista de que la DGA no definió los requerimientos técnicos que debían cumplir los oferentes, ni indicó de qué forma, o mediante que documentos los oferentes podrían demostrar que su propuesta cumplía con lo requerido;  -Artículo 3 numeral 2, que describe el *principio de igualdad y libre competencia* y numeral 4 sobre *principio de transparencia y publicidad*, debido a la DGA en el numeral 3.4, sobre “criterios de clasificación” aplicó un puntaje general para 8 ítems, reduciendo la oportunidad de que los oferentes conozcan el valor de cada subcriterio y puedan autoevaluarse objetivamente;  -Artículo 88 del Reglamento de Aplicación, debido a que el acto administrativo “Evaluación técnica”, de fecha 7 de agosto de 2017 no está firmado por los peritos designados por el Comité de Compras y Contrataciones de la DGA.  Por igual, **recomienda** participar en capacitaciones. |

**TOTAL: 5Resoluciones**